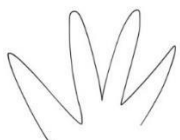


CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas, 29 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez, informado que la parte actora remitió al correo el informe de citación para notificación personal de la parte demandada, pero la misma, al parecer, no reúne los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso.



DIANA MARCELA MURIEL BEDOYA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCAZAR, CALDAS

Belalcázar, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: WILLIAM GRAJALES
RADICACIÓN: 17088-40-89-001-2022-00024-00
Actuación: Auto requiere notificar en debida forma
Interlocutorio: 199

Establece el despacho si la forma como se intentó notificar a la parte demandada, cumple las ritualidades establecidas en el artículo 291 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó notificar de acuerdo con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, toda vez que no se conoce dirección electrónica del demandado, y teniendo en cuenta que los mencionados artículos no fueron derogados por el Decreto 806 de 2020.

La parte demandante intentó notificar el mandamiento de pago al ejecutado, manifestándole que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y se le anunció como correrían términos para pagar y para proponer excepciones.

De esa forma se ha omitido la citación para la notificación personal que prevé el artículo 291 ibidem, que corresponde a la primera fase de la notificación, en el evento de que el demandado no comparezca a notificarse del mandamiento de pago, dentro del término que la ley le otorga, cinco (05) días para este asunto, por estar el demandado dentro de la jurisdicción del juzgado.

El artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dispone:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." (Resaltados ajenos al original).

La norma en cita, estableció la notificación por medios electrónicos, cuando se conozca y se aporte la dirección electrónica del demandado, de no conocerse la misma, la notificación deberá hacerse como lo establecen los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, para precaver nulidades en el trámite procesal.

Al no haberse aportado la dirección electrónica de la parte demandada, su notificación deberá hacerse en su dirección física, como lo dispone el Código General del Proceso, lo que significa que aún no se reúnen los requisitos para proferir el auto que ordene la siguiente actuación, pues no se ha notificado en debida forma la providencia que libró el mandamiento de pago, y de pasar por alto esta circunstancia, se generaría la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de Código General del Proceso.

Al respecto es pertinente remitirnos a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, a través de la Sentencia STC7684-2021 del 24 de junio de dicho año, en la que manifiesta la coexistencia de dos maneras de notificar:

"Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma."

En consecuencia, no se tendrá como efectiva la notificación del mandamiento de pago y en su lugar se requerirá a la parte actora para que haga la notificación como lo dispone el Código General del Proceso, esto es citando a la parte demandada para que se notifique personalmente o en su defecto notificarla por aviso si no comparece dentro del término de ley.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que se notifique en debida forma a la parte demandada.

Por lo dicho en precedencia, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

R E S U E L V E

REQUERIR a la parte actora para que notifique en debida forma el mandamiento de pago a la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a vertical line and a small flourish.

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)

Unaldo Esteban